



Universidad Nacional de Córdoba
2022 - Las Malvinas son argentinas

Acta Junta Electoral

Número:

Referencia: IMPUGNACION UPAU ACTAS 12/2022 Y 22/2022 - EX-2022-00294210- -UNC-ME#FD

En la ciudad de Córdoba, a dos días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se constituye la Junta Electoral de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, bajo la presidencia del Señor Decano: Profesor Doctor Guillermo Barrera Buteler, con la presencia del Señor Vocal: Profesor Doctor Daniel Barrionuevo y de la Señora Vocal: Profesora Doctora Irma Pastor, a fin de considerar el siguiente tema: **VISTO:** 1) El Expediente Electrónico EX-2022-00294210- -UNC-ME#FD en el cual la agrupación estudiantil UNIÓN PARA LA APERTURA UNIVERSITARIA (UPAU) interpone impugnación en contra de las Actas AJE 2022-12-3-UNC-JE#FD y AJE 2022-22-E-UNC-JE#FD, en relación a la denominación solicitada por el grupo de electores estudiantil LA LIBERTAD AVANZA-ALA. Su apoderado, Leandro Agustín Andreu sostiene que con fecha 13.04.2022 la agrupación que representa manifestó su voluntad de participar en los comicios para la elección de consejeros estudiantiles en este año 2022. Sostiene que esta Junta Electoral mediante AJE-2022-20-E-UNC de fecha 21/04/2022 los reconoció como grupo de electores, y que en la misma solicitud realizaron reservas de frases y denominaciones, entre las cuales se encuentra "LA LIBERTAD AVANZA". Que con la misma fecha mencionada supra, mediante actas AJE-2022-12-E-UNC-JE#FD y AJE-2022-22-E-UNC-JE#FD, esta Junta reconoce como grupo de electores a la agrupación "LA LIBERTAD AVANZA - ALA" y se le oficializa lista de candidatos a consejeros. Afirman que aceptar tal atropello a las reservas formuladas les causa un gravamen irreparable, ya que ello llevaría a inevitables confusiones en el electorado. Afirma que la agrupación histórica del liberalismo universitario es la que representa y que permitir a agrupaciones de reciente creación utilizar nombres y frases que lleven al equívoco es obrar de mala fe e ir en contra de lo establecido por la normativa electoral universitaria vigente. Asimismo hace presente que de ninguna manera el Sr. Jonathan Uriel Naselli se encuentra legitimado para el uso propio de dicha denominación debido a que La Libertad Avanza es un frente político en el cual él no participa ni es apoderado y se remite a constancias de la justicia electoral. Además le hace saber a la Junta Electoral que el Sr. Jonathan Uriel Naselli es apoderado del grupo elector "AGRUPACIÓN LIBERAL ALBERDI - ALA" en la Facultad de Ciencias Económicas, según Actas Junta N°2/2022 y N°3/2022 de esa Casa de Estudios. Finalmente solicita que se revoque el reconocimiento otorgado a dicho grupo de electores y dé por decaído el derecho a presentar candidatos a consejeros estudiantiles en esta Casa de Estudios. Subsidiariamente solicitan que se reconozca a dicho grupo de electores con la misma denominación que están reconocidos en la Facultad de Ciencias Económicas, "AGRUPACIÓN LIBERAL ALBERDI - ALA", y que se emplace al Sr. Jonathan Uriel Naselli por un plazo razonable a los fines de que determine otro nombre de lista

que no haya sido reservado por ninguna otra organización estudiantil, bajo pena de nulidad. 2) De la mencionada impugnación se ordenó correr traslado por 24 horas al grupo de electores estudiantil “LA LIBERTAD AVANZA-ALA” (AJE-2022-26-E-UNC-JE#FD), la cual fue evacuada mediante presentación electrónica de fecha 29 de abril del corriente año, 16.30 hs, a la que se le asignó número de expediente electrónico EX-2022-00303556- -UNC-ME#FD. **Y CONSIDERANDO:** 1) Que si bien el planteo impugnatorio se realiza con respecto a las actas 12/2022 y 22/2022, el mismo se relaciona con actuaciones y resoluciones anteriores de esta Junta que para mayor comprensión del decisorio se transcriben a continuación, a saber: **A) AJE-2022-12-E-UNC-JE#FD** “ . . . **Y CONSIDERANDO:** *Que la presentación ha sido efectuada en tiempo y forma. Por ello, SE RESUELVE: 1) Reconocer al grupo de electores “LA LIBERTAD AVANZA - ALA”, a los fines de su participación en los comicios del año en curso para la elección de Consejeros por el claustro estudiantil de esta Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. 2) Tener por apoderado a Jonathan Uriel Naselli, DNI 37.317.020. 3) A las reservas formuladas, téngase presente. 4) Téngase por constituido domicilio electrónico en el siguiente correo: jonathan.naselli@mi.unc.edu.ar 5) Notifíquese...*”. **B) AJE-2022-20-E-UNC-JE#FD**, “ . . . **Y CONSIDERANDO:** *Que la presentación ha sido efectuada en tiempo y forma y que la presente agrupación ha sido reconocida como asociación estudiantil por el H. Consejo Directivo de esta Facultad, en sesión desarrollada con fecha 7.04.22. Por ello, SE RESUELVE: 1) Tener por presentada a la asociación estudiantil “UNION PARA LA APERTURA UNIVERSITARIA (UPAU)”, a los fines de su participación en los comicios del año en curso, para la elección de Consejeros por el claustro estudiantil de esta Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. 2) Tener por apoderado a Leandro Agustín Andreu, DNI 40.574.521. 3) Tener por constituido domicilio electrónico en el siguiente correo: leandroandreu@mi.unc.edu.ar. 4) Notifíquese...*”. **C).- AJE-2022-22-E-UNC-JE#FD** ACTA CON LISTA DE AGRUPACIONES PRESENTADAS **D).- AJE-2022-24-E-UNC-JE#FD** en la misma se consideró: “...*Que mediante Ordenanza del H. Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba – OHCS-2022-1-E-UNC-REC - artículo 1° - se dispuso expresamente la modificación, excepcionalmente y por única vez, del artículo 26° del Reglamento Electoral contenido en OHCS N°11/2018, entre otros, cuyo texto ordenado quedó plasmado en Anexo I de OHCS-2022-1-E-UNC-REC, ya citada. Que conforme a lo allí establecido las listas debían ser presentadas para su oficialización ante la Junta Electoral correspondiente “...hasta el 20 de Abril de 2022, a las 20hs., venciendo irrevocablemente el plazo en ese horario, quedando excluida la posibilidad de presentación en las dos primeras horas del día hábil posterior...*”. (Artículo 26° OHCS 11/2018 -t.o. Anexo I OHCS-2022-1-E-UNC-REC). *Que la presentación electrónica realizada por la agrupación de que se trata, ha sido formalizada con posterioridad al horario de cierre explicitado en el artículo 26° del decisorio citado precedentemente. Que en virtud de ello, corresponde tener por extemporánea la presentación realizada por la asociación estudiantil UNION PARA LA APERTURA UNIVERSITARIA (UPAU) y, consecuentemente, no hacer lugar al pedido de oficialización de la lista de candidatos/as elevada por la misma*”. Por tales motivos se resolvió: “**1) No hacer lugar al pedido de oficialización la lista de candidatos/as a Consejeros/as por el claustro estudiantil presentada por la asociación estudiantil UNION PARA LA APERTURA UNIVERSITARIA (UPAU), por extemporánea. 2) Notifíquese...**”. Se hace presente que esta acta, como acto decisorio de la Junta Electoral, adquirió la condición de un acto firme, conforme al cronograma electoral. **E) AJE-2022-25-E-UNC-JE#FD** por la cual se oficializaron las listas de candidatos estudiantiles detalladas en esa acta, y fueron mencionadas según el orden de precedencia para su impresión en la BUS. **2) Que a los fines de resolver la impugnación traída a resolución, es necesario atender las constancias objetivas obrantes en las actuaciones referenciadas supra, de las cuales surge que: I) Que el día 22/04/2021 por AJE-2022-22-E-UNC-JE#FD se dejó constancia de las presentaciones de listas de candidatos para Consejeros por el Claustro Estudiantil de esta Unidad Académica, conforme al detalle explicitado en dicha acta. II) Que el día 27/04/2022 AJE-2022-24-E-UNC-JE#FD en el Expediente Electrónico EX-2022-00267210- -UNC-ME#FD en el cual la asociación estudiantil UNION PARA LA APERTURA UNIVERSITARIA (UPAU) presentó lista de candidatos/as a Consejeros/as por el claustro**

estudiantil, para las elecciones correspondientes al año en curso, se consideró: "...Que mediante Ordenanza del H. Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba – OHCS-2022-1-E-UNC-REC - artículo 1° - se dispuso expresamente la modificación, excepcionalmente y por única vez, del artículo 26° del Reglamento Electoral contenido en OHCS N°11/2018, entre otros, cuyo texto ordenado quedó plasmado en Anexo I de OHCS-2022-1-E-UNC-REC, ya citada. Que conforme a lo allí establecido las listas debían ser presentadas para su oficialización ante la Junta Electoral correspondiente "...hasta el 20 de Abril de 2022, a las 20hs., venciendo irrevocablemente el plazo en ese horario, quedando excluida la posibilidad de presentación en las dos primeras horas del día hábil posterior...". (Artículo 26° OHCS 11/2018 t.o. Anexo I OHCS-2022-1-E-UNC-REC). **III)** Que la impugnación presentada electrónicamente por la agrupación UPAU, ha sido formalizada con posterioridad al horario de cierre explicitado en el artículo 26° del decisorio citado precedentemente, en virtud de lo cual debió ser tenida por extemporánea la presentación realizada por la asociación estudiantil UNION PARA LA APERTURA UNIVERSITARIA (UPAU) y, consecuentemente, correspondía no hacer lugar al pedido de oficialización de la lista de candidatos/as elevada por la misma". Por tales motivos se resolvió: "1) No hacer lugar al pedido de oficialización la lista de candidatos/as a Consejeros/as por el claustro estudiantil presentada por la asociación estudiantil UNION PARA LA APERTURA UNIVERSITARIA (UPAU), por extemporánea. 2) Notifíquese...". Esta acta, como acto decisorio definitivo de la Junta Electoral, adquirió la condición de un acto firme, conforme al cronograma electoral. **IV)** Que en el marco de las circunstancias precedentemente reseñadas, se advierte claramente que la agrupación estudiantil UNIÓN PARA LA APERTURA UNIVERSITARIA (UPAU), carece de un interés jurídico concreto y actual para promover la impugnación de que se trata. Ello es así, porque al no competir en los comicios estudiantiles de esta Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, a desarrollarse entre el 31 de mayo y el 2 de junio del año en curso, por haber presentado extemporáneamente la lista para la oficialización de candidatos por la Junta Electoral, lo que así fue resuelto el día 27/04/2022 AJE-2022-24-E-UNC-JE#FD, por un acto firme, conforme cronograma electoral, torna operativa la preclusión de pleno derecho, o sea la caducidad de la facultad no usada en tiempo propio (conf. Fallos CNE 381/87 y 511/87), lo que determina la inadmisibilidad de la impugnación al no individualizar un agravio concreto y actual. **V)** El acta de la Junta Electoral que reconoció a un grupo de electores una determinada denominación, ha decidido acerca de la cuestión del nombre, y la misma quedó firme; por lo tanto ello excluye a quienes no ejercitaron la facultad de sostener su pretendido derecho en el momento procesal oportuno establecido por el cronograma electoral. Por esas razones, la impugnación promovida por la asociación estudiantil UNION PARA LA APERTURA UNIVERSITARIA (UPAU), deviene inadmisibles por insustancial. **VI)** Que en armonía con la jurisprudencia electoral vigente, las razones expuestas sustentadas en el principio de preclusión o caducidad de los plazos en los procesos electorales, basta para declarar inadmisibles la impugnación, toda vez que la asociación estudiantil de que se trata, al no haber hecho oportuno uso de su derecho de presentar candidatos para su oficialización por la Junta Electoral, o impugnar en su momento la denominación reconocida a otra agrupación, mal puede ahora cuestionar el procedimiento que culminó en la decisión que reconoce la denominación a la agrupación en cuestión "*...pues cuando, como en el caso, los procedimientos han quedado precluidos, la nulidad es extemporánea*" (CN Fed., Sala Civil y Com., junio 19-968, L.L. 133-1021 (19.656-S); C.Fed. Paraná, oct. 28-963, L.L. 115-808 (10.517-S)). **VII)** Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente lo que a todas luces constituye suficiente fundamento para declarar inadmisibles la presente impugnación, corresponde mencionar que el reconocimiento otorgado por el H. Consejo Directivo de esta Facultad, mediante Resolución RHCD-2022-131-E-UNC-DEC#FD como asociación estudiantil a la agrupación UNIÓN PARA LA APERTURA UNIVERSITARIA (UPAU) expresa en su artículo 2°: "Téngase presente las reservas formuladas" pero no asignó a las mismas el carácter de uso exclusivo por parte de la agrupación UPAU, toda vez que las referidas no componen la denominación de la agrupación de que se trata y por tanto no hacen a su identidad, sino a un ideario al que no resulta posible asignarle exclusividad, en razón de referir a un sinnúmero de expresiones, logos, frases que pueden ser compartidos ideológicamente por diversas agrupaciones y, en tanto no conforman la

denominación de la presente agrupación, no resulta ajustado a derecho pretender un uso exclusivo respecto de las mismas. De tal modo, aún cuando la presentación de lista hubiera sido oportuna y como consecuencia de ello la agrupación impugnante hubiera tenido participación en el presente proceso electoral, no hubiera resultado procedente impugnación alguna en el sentido formalizado, por cuanto no hace a la denominación de la asociación estudiantil UNIÓN PARA LA APERTURA UNIVERSITARIA (UPAU) y, consecuentemente, no hace a su identidad, no existiendo riesgo de confusión por parte del electorado. Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**

- 1) Declarar inadmisibles las impugnaciones formuladas por la asociación de estudiantes UNIÓN PARA LA APERTURA UNIVERSITARIA (UPAU) en contra de lo decidido por **AJE-2022-12-E-UNC-JE#FD** y **AJE-2022-22-E-UNC-JE#FD** de esta Junta.
- 2) Notifíquese. Con lo que se dar por finalizado el acto, firmando los presentes.//